--- Trelew, 21 de octubre de 2020.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

- --- **CONSIDERANDO**: ----------

---- **I.-** A fs. 193/203, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 028/2020 SDL, que revocó la sentencia apelada que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y también la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia Nro. 669/2019, condenando a la aseguradora a abonar a los actores la suma de $ 4.750.289,09, con más intereses hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC) y con más las costas del proceso) y consecuentemente rechazó la demanda en todas sus partes. Readecuó las costas y honorarios de la primera instancia correspondientes a los letrados intervinientes en función del nuevo resultado del proceso (conf. art. 282 del CPCC), impuso las costas por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC), y reguló los honorarios a los letrados intervinientes. Asimismo, impuso las costas de esta alzada por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC) y fijó los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta instancia. ----------

------- A fojas 207/218 la parte actora interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación invocando arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC). ----------

-------- **II.- EXAMEN FORMAL**. ----------

--- Sentencia definitiva Nº 028/20 SDL: ----------

-- **1.-** La primera magistrada votante, con relación al agravio referido a la violación del principio de congruencia y del derecho de defensa expresó que el principio de congruencia exige la estricta adecuación del pronunciamiento judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado o en los escritos presentados por cualquiera de las partes con motivo de algún incidente suscitado durante el curso del proceso (conf. Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 114). Con cita de Alsina agregó que la decisión debe ser con arreglo a las acciones deducidas en juicio, es decir, que debe haber conformidad entre la sentencia y la demanda, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal. Ello porque con la contestación de la demanda se integra la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde este momento ni las partes ni el juez puedan modificarla (Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, 1961, Tomo IV, p. 92 y ss). También añadió que en ese sentido, el Superior Tribunal de Justicia local expresó que “ha de cuidarse celosamente que las resoluciones judiciales se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que medie una

conformidad entre el contenido de aquellas y el objeto de peticiones -pretensiones y oposiciones que delimitan el tema de decisión-. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes se menoscaba el aludido requisito. Este postulado se proyecta desde el triple punto de vista: sujeto, objeto y causa" (S.T.J, SD 09/S.R.E./07). ---- Sostuvo que en el proceso laboral la identificación del juez o del tribunal como director del proceso ensancha los poderes y los deberes de la autoridad judicial y la congruencia se flexibiliza, ya que debe ser correlacionada con los principios de "progresividad" (es decir, la necesidad de aplicar siempre la norma más progresiva y favorable al trabajador), "irrenunciabilidad" de los derechos del trabajador y "*iura novit curia*" (el juez debe suplir adecuadamente el derecho, en un marco de respeto al derecho de defensa en juicio). (conf. Adela Pérez del Viso, "El principio de congruencia y la sentencia laboral *extra petita*, *ultra petita* y *citra petita*". 6/12/2019. Cita: MJ-DOC15144-AR | MJD15144).-- Destacó que si bien en el proceso laboral la constitución de la relación jurídico procesal no es tan estricta como en el civil, no por ello deja de tener vigencia la regla procesal que ordena al tribunal «tomar por base en la sentencia la exposición de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación o de ampliación en su caso», desde que, además, la demarcación del *thema decidendum* concede a las partes la oportunidad de considerar de qué defenderse y qué probar para hacer posible la garantía de ser oídos y cómo establecer la estrategia de defensa y de prueba, esto es, ganar el caso judicial (Conf. Serrano Alou, Sebastián, en: "La prueba en el proceso laboral a la luz del principio protectorio y la facilitación de la prueba. In dubio pro operario, inversión de la carga de la prueba y carga dinámica de la prueba" (Cita: MJ-DOC-4438-AR | MJD4438.), concluyendo que de allí es que se admite que la posibilidad de que los jueces puedan resolver *ultra petita* (art. 68, ley XIV n° 1).----------

--- Refirió que la normativa, en primer lugar, debe ser interpretada restrictivamente, teniendo en cuenta que excepcionalmente el tribunal puede suplir la omisión del accionante y no la del demandado, y, en segundo término, porque se habla de omisión, lo que supone necesariamente que el magistrado no podría pronunciarse sobre puntos ajenos a la cuestión, sino a manera de complemento a lo pedido por el actor (empleado u obrero). Por ello, resaltó que resolver *ultra petita* importa acordar al juez la potestad de incluir en la sentencia algo más de lo pedido, pero siempre y cuando no se altere la traba de la *litis*, porque incluir en el pronunciamiento cuestiones no articuladas por el actor en su demanda es fallar *"extra petita"*, supuesto legal muy distinto al anterior y no autorizado por la norma procesal.----------

---- Infirió, con cita doctrinaria, que el demandado debe saber concretamente qué norma se invoca para apoyar la acción, a fin de saber primeramente si él es el legitimado pasivo ante el reclamo y luego para estructurar su defensa y sus producciones probatorias; y es deber judicial resguardar y hacer respetar esa garantía (Conf. Miguel Angel Maza. El principio procesal "iura curia novit" y el debido proceso" publicado en Revista de derecho Laboral. 2007-1. Procedimiento Laboral - I. Pág. 178). Explicó que en el mismo artículo el citado autor señala con precisión que cuando un tribunal determina la cuantía de lo

adeudado en concepto de la “cosa demandada” no debe atenerse al cálculo inicial o reclamación patrimonial, sino que debe determinar el verdadero monto adeudado, pudiendo fallar por más de lo pedido en relación, insistiendo, con la cosa pedida. En cambio, el tribunal tiene vedado dar lo no pedido, es decir fallar en relación con cosas no demandadas, a rubros, conceptos o prestaciones que no fueron objeto de petición en la demanda (conf. Miguel Ángel Maza. El principio.. ob. cit. pág. 183). Agregó que también el Superior Tribunal de Justicia ha adoptado igual temperamento, expresando que si bien en el específico procedimiento laboral se admite fallar “*ultra petita*”, no se halla permitido hacerlo “*extra petita*” (doctrina art. 56 ACT, ED 66-876)… y la sentencia que concede algo fuera de lo pedido lesiona las garantías constitucionales …, pues desde que a las partes incumbe fijar el contenido y alcance de la tutela jurídica, incurre en flagrante incongruencia el Juez que se aparte de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado (JA 1980-III-343; ED 92 92439 y 7498). (Del voto del Dr. Royer en la Sentencia 08/2010 S.R.E.).-- Señaló que en autos quedó fijado el tema de decisión y la prueba ofrecida por ambas partes por lo que se dirigió a esclarecer la cuestión central controvertida, esto es, el domicilio real del trabajador y la determinación del “trayecto habitual al trabajo”, a los fines dispuestos por el art. 6 de la ley 24.557. ----------

----Reiteró que el magistrado de grado, trastocó la plataforma fáctica en base a la cual los actores sustentaron su pretensión y la demandada diseñó su defensa y ofreció la prueba. Apuntó que aquí no existió trámite administrativo previo de denuncia del siniestro, por lo que el traslado de la demanda es el primer conocimiento que la aseguradora tuvo de los hechos denunciados. Por ello entonces, es que el fallo de primera instancia “sorprende” a la demandada, modificando no solo el encuadre jurídico del caso, sino también el presupuesto de hecho en el que se sustenta, por lo cual excedió el límite de la congruencia fallando “*extra petita*”, al pronunciarse sobre un tópico no planteado por los actores en la demanda, esto es, el accidente en ocasión del trabajo, que requiere para su configuración una plataforma fáctica distinta a la planteada en autos y sobre la cual no ha mediado posibilidad de discusión y prueba. ----------

----Refirió que en el caso, si bien el magistrado de grado aplicó la misma norma invocada por el actor en la demanda (art. 6, ley 24.557), lo hizo en base a un encuadre normativo de sustancia fáctica distinta de la alegada por los demandantes y recurriendo a “inferencias” que consideró razonables. Explicó que los presupuestos de hecho que demanda el régimen del accidente *in itinere* difieren sustancialmente del accidente en ocasión del trabajo y no fueron invocados en autos, de allí es que tenía vedado ingresar a su análisis. ----------

--- En cuanto a los presupuestos normativos para la configuración del accidente laboral *in itinere* denunciado, luego de enunciar los tres requisitos que debe reunir el accidente de trabajo, analizó que tanto la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Rawson, Sancor Seguros, Anses), y los testigos S. M. M. y L. F. G. afirmaron que el domicilio de M. M. era en Trelew. Por su parte, del legajo acompañado por la empleadora del trabajador se informó que su último domicilio denunciado fue en calle Chiquichan nº X

de la ciudad de Puerto Madryn (declaración jurada de domicilio, fs. 79 d.r.), indicando que su recorrido habitual que realiza para ir a trabajar es “chiquichan - mitre - mosconi”. Por ello consideró que el domicilio del actor a los efectos de analizar el accidente laboral *in itinere* que debe prevalecer es el informado a su empleador, por ser el último denunciado y revestir las características de declaración jurada. Es que el domicilio informado por los registros se corresponde con el consignado en el D.N.I., documento en el cual evidentemente el trabajador no había aún efectuado el cambio de domicilio real. En consecuencia, y dado que el trabajador no denunció modificación alguna de su recorrido habitual para concurrir a su lugar de trabajo, obligación ésta prevista por el art. 4°, inciso a, apartados I a III del Decreto 491/97, y no resultaron acreditados en autos los requisitos necesarios para que encuadre en los términos de accidente *in itinere* (art. 6, ley 24.557 y su decreto reglamentario) rechazó la demanda. ----------

--- **2.-** Por su parte el segundo magistrado votante señaló que dado que se invocó un accidente *in itinere* y este tipo de evento es el que sufre un trabajador en el trayecto que va desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa, sin duda el domicilio que denunció el trabajador fallecido a su empleador y cuál era el recorrido habitual desde el mismo a su trabajo, son datos esenciales para establecer si el reclamo puede prosperar o no. Sostuvo que pese a que el magistrado refirió que el accidente por estar vinculado con el trabajo puede ser “encuadrado dentro del concepto genérico de accidente *in itinere*, finalmente consideró que no tenía tal carácter y pese a ello, igualmente condenó a la demandada por entender que el accidente ocurrió en “ocasión del trabajo”.----------

--- Consideró que la sentencia se apartó de los extremos fácticos que delimitaban la *litis* y en violación del principio de congruencia, con sustento en un accidente en ocasión del trabajo, condenó al pago de las prestaciones dinerarias previstas en la LRT para el caso de muerte del trabajador, cuando los actores sostuvieron que el accidente que costó la vida de su hijo fue *in itinere*. ----------

--- Explicó que si bien el juez tiene la potestad de calificar el derecho invocado en demanda, tal facultad debe sujetarse -obligatoriamente- a los hechos invocados y probados en la causa. Por tal razón, si los actores sostuvieron que su hijo se domiciliaba en la ciudad de Trelew y que el lugar donde el ocurrió el siniestro se corresponde con el trayecto habitual realizado desde su domicilio a su lugar de trabajo y en base a dicho hechos reclaman por ser el accidente *in itinere*, el Juez de grado debió limitarse a verificar los extremos fácticos que sustentan la pretensión (domicilio, lugar de trabajo y trayecto habitual) y le estaba vedado introducir otros posibles hechos o circunstancias relacionadas con la presencia del trabajador en el lugar del accidente.--Es así que ante el cambió de plataforma fáctica, la demandada no pudo ejercer debidamente su derecho defensa y en consecuencia no es posible sostener la condena en base a la hipótesis que fue introducida por el magistrado de grado y que no fue alegada por los actores. --

----Adunó que la ley 24.557 que receptó de manera expresa el instituto, también estableció que el itinerario puede ser modificado por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de un familiar enfermo y al respecto precisó que el trabajador debe comunicar por escrito a su empleador tales circunstancias, a fin de que éste a su

vez comunique a la ART para que la modificación del itinerario obtenga la cobertura legal. Agregó que el decreto 491/97 dispuso que la declaración de modificación en el trayecto debe hacerse de manera previa al cambio y también estableció que solo se considerará accidente *in itinere* al infortunio que se produce en el trayecto directo e inmediato entre el trabajo y cualquiera de los lugares a los que, previa notificación al empleador, el trabajador pudiera desviarse. Consecuentemente a los efectos de establecer si un accidente está cubierto por la LRT, el domicilio informado por el trabajador al empleador prevalece respecto del que tenga asentado en su documento de identidad o ante organismos y reparticiones oficiales. ----------

----- Consideró que pese a las afirmaciones de los actores de que M. M. tenía residencia permanente en el domicilio sito en calle Muster X de la ciudad de Trelew y que se desempeñaba laboralmente en la firma A. de la ciudad de Puerto Madryn, de la prueba aportada al proceso surge que el nombrado trabajador, meses antes de la ocurrencia del accidente, denunció a su empleadora que se domiciliaba en la calle Chiquichan N° X, Barrio Sur de la ciudad de Puerto Madryn e indicó con precisión su trayecto habitual. Que así consta en la declaración de domicilio suscripta el 1 de abril de 2016 y que obra agregada al legajo personal acompañado por A. SA a la causa (fs. 79 d.r.) y siendo ese el domicilio denunciado a la empleadora, conforme las pautas establecidas en el art. 6 LRT y en el Dto. reglamentario N° 491/1997, no le resultó posible tener por acreditado que el siniestro ocurrió en el trayecto que va del domicilio del trabajador fallecido al que fuera su lugar de trabajo, es decir no puede considerarse un accidente *in itinere*.----------

---- **III.- AGRAVIOS** ----------

--- El casacionista afirma que el fallo de segunda instancia incurre en flagrante arbitrariedad al sostener que el domicilio que consta en el legajo del trabajador es el único válido para considerar la existencia o no de un accidente de trabajo *in itinere*, violando de esa manera el principio de primacía de la realidad y toda norma relacionada sobre conceptos de progresividad. Expresa que no está fundando el presente recurso en base a discrepancias sobre la interpretación de la prueba, sino en cuanto a la interpretación de normas constitucionales y a la aplicación de la sana critica con que deben conducirse los magistrados. Señala que la magistrada votante en primer término manifiesta que en los organismos oficiales constaba el domicilio antiguo del trabajador que es el que figuraba en el DNI del mismo, por lo que considera que dicha aseveración es solo una hipótesis no probada. Agrega que esa hipótesis, a su entender no probada, en el fallo recurrido conlleva a que la misma colisione contra el principio de la primacía de la realidad. Citando a Julio A. Grisolía, refiere que este principio está esencialmente destinado a otorgar prioridad a los hechos, es decir a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido. Argumenta que el principio de primacía de la realidad está estrechamente conectado con el principio protectorio, jugando como un complemento auxiliar a fin de que éste no pueda ser disimulado en los hechos mediante la adopción de algunas figuras jurídicas que disimulan la realidad. Afirma que la preferencia de un documento simple del legajo del trabajador sobre la información de los organismos oficiales, testigos y prueba

documental que aportó su parte, resulta una arbitraria decisión que vulnera el principio de la realidad. Aduna que la propia empleadora reconoce a fs. 78 del expediente que el domicilio real del trabajador es informado a la ART mediante el sistema de altas y bajas registrales ante AFIP, y que en la constancia de BAJA (a fs. 84) es decir inmediatamente posterior al fallecimiento del trabajador y enviado a la AFIP el día 11/10/2016 a las 15:39:59 hs. figura el domicilio del mismo en la ciudad de Trelew, lo que indica que estaba en la órbita del conocimiento de la demandada el efectivo, oficial y real domicilio del trabajador, pero pese a ello en el fallo recurrido se omitió tal circunstancia. Aduce que la Cámara ha hecho una mezcla de interpretación amplia y flexible del concepto de domicilio, pero en violación al principio tanto de la realidad como al de progresividad señalado, con el resultado perjudicial para los familiares del trabajador, y agrega que tampoco la Cámara ha aplicado –aunque lo considera innecesario- el principio de *in dubio pro operario*. Cita un fallo de la Cámara Nacional del Trabajo referido al domicilio del trabajador en apoyo a su postura. ----------

----- **IV.- ARBITRARIEDAD (ART. 291 “e” DEL CPCC)** ----------

----- En primer lugar cabe aclarar que una sentencia es arbitraria cuando se basa o funda en la voluntad de los jueces que la suscriben, carece de fundamentación legal, es anómala, caprichosa y no es, en definitiva, una derivación razonada del derecho vigente.-

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible. ----------

--- Este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que la causal de “arbitrariedad” es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291 inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.---------

---- En tal contexto, de la lectura del escrito del recurso permite inferir que, en verdad, el recurrente apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la apelación, brindando motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, señalando que *“… se violó el principio de primacía de la realidad y toda norma relacionada sobre conceptos de progresividad”*, que *“… la hipótesis, -a su entender no probada-, en el fallo recurrido conlleva a que la misma colisione contra el principio de la primacía de la realidad”,* que *“… la Cámara ha hecho una mezcla de interpretación amplia y flexible del concepto de domicilio, pero en violación al principio tanto de la realidad como al de progresividad señalado, con el resultado perjudicial para los familiares del trabajador,…”.*----------

-- Se advierte que las críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la valoración de los hechos y de las pruebas incorporadas a la causa y si bien la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; no basta para configurar la

causal, la simple disconformidad con el derecho aplicado, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

---- Tiene dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que: “No se llega a demostrar el absurdo, la arbitrariedad, pues se reitera no es suficiente decir que se violaron las reglas de la sana crítica o incluso indicar en forma genérica que se ha violado el art. 386 del C.P.C.C. (S.I.N° 21/S.R.E./05) (actual art. 390 del CPCC), ya que según el texto de dicha norma los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica y no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de toda la prueba producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa … . Las reglas de la sana crítica no constituyen normas jurídicas sino de lógica, cuya infracción sólo puede ser corregida en casación cuando conduzca a una absurda interpretación de los hechos o de las pruebas implicadas en la decisión. En efecto, las mismas operan en el criterio personal de los jueces, quedando su aplicación sometida a la prudencia, rectitud y sabiduría de los mismos, y su infracción sólo puede invocarse por vía de casación cuando la ponderación de los elementos probatorios resulta manifiestamente absurda. ...” (S.I. N° 124/S.R.E./04 y 100/S.R.E/2010).----------

----- Asimismo en nuestro sistema procesal rige el principio de la libre convicción o sana crítica racional, en virtud del cual el Tribunal de Mérito tiene libertad en la valoración y selección de las pruebas y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren, correspondiendo a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir las mismas.----------

---- Ello así, pues los jueces no están obligados a seguir a las partes en sus alegaciones, poseyendo la libertad propia de la sana crítica racional para dilucidar las cuestiones expuestas a su conocimiento (SI N° 34/SCA/1999).----------

---- De allí que, los agravios expuestos por el recurrente sólo traducen su desacuerdo con lo fundadamente decidido por el Tribunal que no alcanza a rebatir las premisas esenciales del fallo según las cuales el actor no ha acreditado en autos los requisitos necesarios para que encuadre en los términos de accidente *in itinere* (art. 6, ley 24.557 y su decreto reglamentario), las que fueron derivadas de un razonable criterio de selección y valoración de la prueba con el que, en definitiva, discrepa el impugnante.----

--- Asimismo se subraya que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso (SI N° 176/SRE/2017). Aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional. ----------

--- Es jurisprudencia reiterada de nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la

solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (conf.: STJCH SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97 y 85/SRE/98, y SD N° 17/94; 8/SRE/04; 9 y 16/SRE/06 y Nº 64/SRE/2013).----- También procede afirmar que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951).----------

--- Así, la crítica del casacionista se limita a manifestar una mera discrepancia por hallarse reducida a la falta de coincidencia con la fundamentación, sin alegar y demostrar carencia de fundamentos en el acto jurisdiccional, y no revela que la Cámara haya incurrido en una desinterpretación grosera y evidente.----------

----- Los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende cómo debió resolver la Cámara conforme a su posición frente al proceso y a las pruebas que obran en autos; es decir, se componen en directivas que debió seguir el Tribunal para resolver la cuestión litigiosa. Así, la parte actora recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada.----------

-- El Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99), y ningunos de estos vicios han sido demostrados.----------

-- **V**.- Es así que en el caso concreto el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

-- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**:----------

-- 1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 207/218 por la parte actora contra la sentencia definitiva Nº 028/2020 SDL dictada por esta Sala.----------

--- 2°) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J.). ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

-- **REGISTRADA BAJO EL Nº 24 DE 2020 SIL. CONSTE**. ----------